

V. BIBLIOGRAFÍA

Sección coordinada por F. MARIÑO (Derecho Internacional Público), G. PALAO (Derecho Internacional Privado) y C. GARCÍA (Relaciones Internacionales)

A) RECENSIONES

ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., *Sistema de Derecho internacional público*, Pamplona, Civitas, 2011, 634 pp.

En el año 2008, la editorial Civitas publicó la última edición del *Curso de Derecho internacional público* bajo la autoría común y de igual responsabilidad de los Profs. Julio González Campos, Luis Ignacio Sánchez Rodríguez y Paz Andrés Sáenz de Santa María. Este *Curso* fue editado en sus primeras versiones por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo y después por el de la Universidad Complutense, hasta recalar finalmente en 1998 en la citada editorial, una vez que sus autores consideraron completado su contenido y conveniente su publicación en una editorial de prestigio. Si bien a lo largo de las décadas de los ochenta y noventa, el *Curso* fue convirtiéndose en un manual de referencia dentro de la Universidad española y en una sólida prueba de la buena salud de nuestra doctrina científica en la materia. Tras el fallecimiento de los Profs. González Campos en 2007 y Sánchez Rodríguez en 2010, la Prof. Andrés Sáenz de Santa María se ha hecho cargo del proyecto como única autora, procediendo a una revisión y actualización sustancial del texto del antiguo manual que justifica, amén de otras consideraciones, que

conste como la primera edición de una nueva obra. Ha colaborado en esta tarea, y así se reconoce expresamente, el Prof. Javier González Vega, Catedrático de Derecho internacional público de la Universidad de Oviedo. La verdad es que todas estas circunstancias hubieran merecido un prólogo de la autora explicando la nueva etapa que abre con esta publicación, sin duda deudora del antiguo manual, pero ha optado por obviarlo. No obstante, esta recensión atenderá y será consecuente con la evidencia de que este manual es tributario, naturalmente que a mucha honra para la autora, de la antigua obra.

La obra, bien editada, se presenta en un formato más propio de una monografía al uso que de un manual universitario tradicional; desde luego, se trata de una presentación mucho más económica que la del antiguo manual; esto la hace de difícil manejo como manual de trabajo y consulta diaria para el estudiante, por sus contenidos muy comprimidos que hacen engañoso su volumen de páginas. Basta observar el conjunto de manuales universitarios de la disciplina hoy en cir-

culación para comprobar que esta clase de presentación se ha generalizado, en detrimento de otras presentaciones más costosas pero mucho más cómodas de manejar. No obstante, la autora ha reducido sensiblemente el índice de materias del antiguo manual (que alcanzaba las 1.150 pp.), probablemente a causa también de los nuevos Grados bolonios y los cambios introducidos en los planes de estudio en Derecho.

En efecto, la autora ha procedido a una importante poda de la antigua obra; por citar algún ejemplo, sus dos primeros capítulos han quedado reducidos a uno en la nueva; también ha desaparecido el capítulo sobre las organizaciones internacionales, sustituido por un breve epígrafe en la nueva; eran, por cierto, temas muy queridos para el Prof. González Campos y seguramente le habrá resultado doloroso hacerlo, pero las exigencias del guión, léase el llamado Plan Bolonia, son implacables al margen de la bondad o maldad de las mismas, debate que huelga en esta recensión. La autora también ha sintetizado y salvado sabiamente, en muy buen castellano, la apuesta y el debate doctrinal que caracterizaban al antiguo manual, como se aprecia en concreto en las pp. 107-114 en relación con las pp. 167-178 de la antigua obra, dedicadas a introducir al alumno en el importante capítulo III, y en general a lo largo de todo este capítulo sobre la formación de las normas y la creación de derechos y obligaciones internacionales (pp. 107-222), en mi opinión una de las señas de identidad del antiguo manual. Por tanto, el nuevo manual no renuncia a la enjundia del antiguo y seguirá siendo de pesada digestión para el alumno medio, si no cuenta con la ayuda de un docente bien preparado y dispuesto. La autora también ha roto ocasionalmente la estructura tradicional de la antigua obra situando en el capítulo II de la nueva el estudio de los sujetos del ordenamiento internacional, cuando antes se estudiaba en el capítulo XII, asumiendo aquí la posición de

aquéllos que sostienen que es más pedagógico e ilustrativo para el alumno proceder de esta manera; y ha suprimido otro capítulo, el dedicado al Derecho diplomático y consular. Son cambios menores y explicables, que para nada influyen en la estrecha y armónica relación que sigue existiendo entre una y otra obra. Añadir, en el mismo sentido, que la autora ha suprimido el apartado tradicional sobre las fuentes de conocimiento y los diversos índices, sustituidos por unos sencillos anexos que recogen la jurisprudencia citada y la bibliografía complementaria presentada por capítulos.

Pero conviene subrayar, como ya hemos anticipado, que las principales señas de identidad de la antigua obra permanecen. Desde el punto de vista sustantivo, destacaríamos el análisis riguroso del ordenamiento jurídico internacional desde la óptica e interacción de las estructuras normativas (sobre todo relacional e institucional), la atención especial a la práctica de los Estados en general y de España y de la UE en particular, y el cuidado análisis de la jurisprudencia internacional en la medida en que declara el DI en vigor. Mantiene también la apuesta ideológica a favor de la instauración del concepto de comunidad internacional (véase capítulo VI, pp. 399-462), usado profusamente a lo largo del todo el manual, aunque se trate todavía más de una noción estratégica y de combate, de un bello objetivo, que de una realidad fehaciente de acuerdo con la práctica internacional contemporánea. Todo ello, en fin, sigue haciendo de este manual un texto exigente para el alumno de Licenciatura y aún más para el de Grado y un buen texto de trabajo y consulta para el alumno de posgrado, opositores a altos cuerpos de la Administración y jóvenes abogados.

Es esperanzador que un proyecto docente como el que puso en pie el Prof. González Campos hace ya muchos años en la Universidad de Oviedo tenga continuidad y sea adaptado y renovado por su discípula predilecta, a pesar de la es-

quiva fortuna, que la ha obligado a hacer frente a la desaparición casi coetánea de dos coautores. Es bueno también para la doctrina española que se remoce y consolide esta obra dentro del conjunto de manuales de la disciplina que la han enriquecido en las últimas décadas y la han llevado a equipararse con los países de nuestro entorno cultural. Sólo queda

felicitar a la Prof. Andrés Sáenz de Santa María por la tarea emprendida, a la que imaginamos incorporará con el tiempo savia nueva en su empeño por mantener bien vivos la memoria y el magisterio de Julio González Campos.

Carlos JIMÉNEZ PIERNAS
Universidad de Alcalá

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Conflicto de leyes y teoría económica*, Granada, Colex, Colección: El Derecho de la Globalización, 2011, 261 pp. (prólogo de A. L. CALVO CARAVACA).

Es grata y comprometida tarea escribir esta reseña del libro del Prof. Javier Carrascosa *Conflicto de leyes y teoría económica*. Una obra que para el Derecho internacional privado —pero no solo— supondrá un comienzo y, al mismo tiempo, la conclusión de una etapa que posibilitará nuevos inicios. Una obra canónica, construida con elementos clásicos que aporta razonamientos novedosos para explicar y construir el fundamento del método conflictual —aunque no solo—, en la que el autor interroga los frunces y las oquedades que muestran las normas del Derecho internacional privado en el proceso dialógico de su elaboración y su aplicación y que hacen posible que el Derecho internacional privado sea *un instrumento práctico, útil y preciso para potenciar —y regular— la vida internacional de los particulares*.

En este nuevo libro, Carrascosa constata y describe cómo es el razonamiento conflictual, al tiempo que capta las singularidades que articulan nuevas producciones y nuevas creaciones. Con ello nos abre un abanico de problemas que obligan a una lectura interdisciplinar, que no es la mera adición de distintas aproximaciones, sino más bien la relectura de los conocimientos propios de cada disciplina en el contexto de las ciencias sociales (el Derecho y la Economía). En lugar de apropiarse de ideas ajenas, rehace con profundidad las propias, cons-

truidas tras intensa dedicación al Derecho internacional privado, fructificada en una amplísima bibliografía plagada de contribuciones que unen el afán pedagógico y el espíritu científico, suman reflexión y didáctica. Esta obra de madurez profesional es un claro exponente de su capacidad para interrogar al pasado sobre los problemas que ocupan nuestro presente y facilitar respuestas que incorporan los resultados más fructíferos de la investigación de vanguardia (entre otros muchos, véanse marginales 96 a 103, 166, 213 a 218).

El lector se enfrenta a una obra que contribuye a la construcción de conocimientos que potencian los recursos para problematizar las condiciones concretas en que las normas de conflicto surgen y en las que se desenvuelven. Javier Carrascosa expone con suma claridad la oposición de lo idéntico —las relaciones de los particulares— y lo diverso —el Derecho de los Estados—, la micro- y la macroeconomía, lo público y lo privado. Y lo hace desvelando las divisiones que hacen difícil dar cuenta de una realidad compleja, de múltiples niveles, causas y efectos, como lo es la de las relaciones internacionales de los particulares, en la tensión entre estatalidad y globalización. A fin de escapar de estas falsas dicotomías, da cuenta y razón de la trama de relaciones e interferencias y con ello es capaz de producir dispositivos que nos

permitan leer y sostener la tensión entre la Economía y el Derecho como punto de cruce y punto de fuga. Un claro exponente de lo afirmado lo encontraremos en el análisis de la tirantez entre el principio de proximidad y la autonomía de la voluntad (marginales 138 a 146).

Conflicto de leyes y teoría económica, inscrita entre las mejores construcciones del análisis económico del Derecho, prescinde no obstante de la categoría marxiana que concibe al Derecho como superestructura. No es un reproche, más bien la expresión de un deseo, tras la lectura de la Parte Primera, dedicada al *Intercambio internacional, Derecho y Economía. Bases económicas del conflicto de leyes*, en la que tras explicar con maestría las *claves económicas del Derecho* (marginales 8 a 20), enuncia la función —¿o funciones?— del Derecho internacional privado (marginales 35 a 39) con la que hila las estrategias que opone el Derecho a los efectos negativos derivados de la estatalidad del Derecho, su diversidad mantenida y superada gracias a la norma de conflicto como *sistema de incentivos para la libre circulación internacional de las personas, los bienes, los recursos económicos, los factores productivos y las ideas* (marginal 50).

Carrascosa desarrolla una argumentación dialéctica a propósito del conflicto de leyes y de los procedimientos adecuados para su solución. Tal explicación se presenta en forma recursiva y se fundamenta en un procedimiento consistente en discutir los términos de las premisas al tiempo que las constituye en objeto del procedimiento formal que las concibe y aplica. Examinando la coherencia de sus argumentos, Carrascosa denuncia el procedimiento retórico, vinculado a la *doxa* (previsibilidad, proximidad, vinculación más estrecha, relación más significativa, contactos más relevantes, expectativas de las partes, etc.) y nos revela que se trata de una forma de análisis que compara los términos en discusión reproduciendo simplemente una copia del paradigma.

Frente a ello, Carrascosa relaciona la forma general del discurso para resolver los problemas de las relaciones privadas internacionales con la verdad del paradigma más adecuado: *ofrecer el escenario jurídico más eficiente para resolver los litigios internacionales suscitados entre los particulares*. Y lo hace construyendo una estructura conceptual y argumental de la exposición y el procedimiento, que analiza la propia construcción y va demostrando en el mismo análisis la verdad interna del procedimiento. Además de describir la forma interna del procedimiento, destaca la condición económica y social respecto de los problemas que explica, el interés por el análisis de la organización de los mismos como herramientas de estudio, conocimiento y persuasión para deducir premisas plausibles y generalizables.

El autor recurre a un procedimiento que permite sistematizar los problemas y funciona como prototipo que presenta la forma de un silogismo demostrativo compuesto de tres metapremisas: prótasis, apódosis y conclusión. Carrascosa expresa razonamientos probables y presenta, especialmente en la segunda parte, ejemplos de argumentos inductivos que contienen enunciados referidos a hechos, a normas y a conceptos generales. Organiza las premisas respetando la secuencia dialéctica de los argumentos (Premisa 1: lo fáctico; Premisa 2: lo normativo; Conclusión: resolver la controversia al menor coste) y tras repasar en la Parte Segunda las diferentes propuestas (ejemplos en marginales 80 y 81, 86 y 87, 154, 155, 160), arma un modelo que aplica para explicar y justificar el Derecho internacional privado vigente en España (ejemplos en marginales 177, 180, 181, 182, 187, 189, 104, 196, 198, 203, 208, 210, 240, 247 a 258, 263 a 265, 270 a 272).

Debe ponerse de relieve que la lectura pausada y reflexiva de esta obra suscita una profunda duda metodológica en el lector. Este puede llegar a pensar que la obra de Carrascosa es excesivamente

arriesgada. En un cierto momento, hasta los razonamientos más asentados del Derecho internacional privado parecen tambalearse. El autor pone en cuestión, por ejemplo, la teoría de la prestación característica (en marginales 232 a 240) o el fundamento, radicado en la identidad cultural, de la nacionalidad de la persona física como punto de conexión en las típicas materias del «estatuto personal», como las crisis matrimoniales o la capacidad de la persona (en marginales 171 a 184, entre otros). Sin embargo, se trata de una impresión meramente fugaz y pasajera. En el fondo, al cerrar la última página de esta obra, varios pensamientos fluyen naturalmente en la mente del lector y, entre ellos, destaca poderosamente uno de ellos. El autor cuestiona la explicación tradicional —que más que explicación es un relato—, pero no el argumento tradicional empleado para sustentar las normas de conflicto fundamentales de todo sistema de Derecho internacional privado. La explicación «económica» del autor permite ver más claro que la inmensa mayoría de las normas de conflicto están vertebradas por ejes teóricos profundamente sólidos, lo que resulta positivo, pues tales normas fomentan el intercambio internacional y la vida internacional de los particulares.

Por otro lado, y desde un punto de vista meramente formal, el uso de las «tablas» para el cálculo del coste conflictual de las soluciones legales puede resultar llamativo para los juristas más clásicos especializados en Derecho internacional privado. Sin embargo, también aquí, en el fondo, la obra de Carrascosa es clásica. Estas tablas constituyen otro modo de presentar tesis clásicas, un modo más vivaz, más directo, más transparente.

Carrascosa ha empleado los útiles de la Economía como una mera «teoría efectiva», en los términos que han expuesto Stephen Hawking y Leonard Mlodinow en su estimulante ensayo *The Grand Design* (2010). De ese modo, el autor presenta una explicación económica

del razonamiento conflictual, esto es, un marco instrumental empleado con el solo objetivo de explicar y comprender el funcionamiento de las normas de conflicto, sin necesidad de describir todos los detalles de sus procesos subyacentes. Pero ni es un marco excluyente de otras perspectivas, ni es un marco que pretenda ser exclusivo. El análisis económico que lleva a cabo el autor enriquece al lector, pues no constituye un vano y mero ejercicio teorizante sobre cuestiones *de lege ferenda*, sino un escenario explicativo que permite, también, soluciones prácticas más adecuadas.

Quizás, algún lector desprevenido incurra en la superficialidad del burgués gentilhomme, de Molière. Pero, contra esa superficialidad, la obra de Carrascosa provee de los antidotos: rigor en los argumentos, claridad en la exposición, coraje en los planteamientos, denuedo en los razonamientos y solidez en las conclusiones. *Conflicto de leyes y teoría económica* erige un escenario de reflexión y diálogo interdisciplinar. Su esquema es tan clásico como novedoso es el planteamiento. En la Parte Primera, estructurada en dos grandes epígrafes, se nos presenta y explica el problema (*Escasez, intercambio, mercado, conflictos interindividuales y Derecho internacional privado*) y se plantean las hipótesis (*Estrategias jurídicas a los efectos negativos provocados por la diversidad de Derechos privados estatales*). En la Parte Segunda, *Fundamentos Económicos de la Norma de conflicto de leyes*, se exponen y aclaran los conceptos y nos va acercando gradualmente a: *las ideas regulativas básicas de la norma de conflicto, la determinación de la ley estatal que genera los costes conflictuales más reducidos, los criterios generales para la localización eficiente y los problemas adicionales de dicha localización*. El lector encontrará en los cuatro apartados de esta Segunda Parte una explicación gradual y sostenida, con sólidas líneas de razonamiento, fáciles de seguir. Finalmente, en la Parte Tercera, Carrascosa despliega toda su ca-

pacidad de análisis y de exploración para ligar los diferentes sectores del Derecho internacional privado español a la médula de los *costes conflictuales reducidos* y *los puntos de conexión eficientes*. Con primorosa firmeza nos introduce sus perspectivas, sin sesgo de subjetivismo, para alcanzar la comprensión de cómo funcionan las normas de conflicto, en aras de la eficiencia y de la minoración de los costes conflictuales, en el Derecho de familia y sucesiones y en el Derecho patrimonial. Destaca en estos apartados

la pulcritud con que el autor procura explicar sus perspectivas, ahondar en la discusión, razonar sus premisas y objetivar sus planteamientos y proposiciones. Quienes a partir de ahora se aproximen a los problemas del análisis económico del Derecho tienen en esta obra una referencia imprescindible; obligada para quienes se dediquen con honestidad al estudio del Derecho internacional privado.

Pilar BLANCO-MORALES LIMONES
Universidad de Extremadura

CERVELL HORTAL, M. J., *Naciones Unidas, Derecho internacional y Darfur*, Granada, Comares, 2010, 227 pp.

El libro objeto de este comentario constituye, a mi juicio, una excelente monografía que es una evolución —con un importante valor añadido— de trabajos anteriores de su autora, la Prof. María José Cervell Hortal de la Universidad de Murcia. De hecho, con un título tan general, el libro objeto de esta recensión es bastante más que un libro sobre Naciones Unidas y Darfur o sobre el Derecho internacional y Darfur. En realidad, es también más que una sola monografía, en la medida en que según qué orden de lectura de capítulos se haga —tal como propuso Julio Cortázar en *Rayuela*—, estaríamos o bien ante un libro sobre la crisis humanitaria de Darfur y los intentos de la comunidad internacional para su resolución, o bien ante un libro sobre la evolución, el contenido y las dificultades de aplicación práctica del concepto de la responsabilidad de proteger. Pero tras su atenta lectura uno acaba por entender que esta monografía es mucho más que la simple suma de estos dos enfoques. A lo largo de sus más de doscientas páginas, la autora nos lleva constantemente y con gran maestría del concepto de la responsabilidad de proteger al que sería el caso de estudio, y del caso de estudio y su compleja evolución al concepto y a su también contradictoria evolución.

En ambas orientaciones la monografía que nos ocupa es de gran actualidad, sobre un conflicto todavía no resuelto y sobre una noción —la de la responsabilidad de proteger— demasiado reciente y sobre la que el Secretario General Ban Ki-moon presentó un interesante —aunque limitado— Informe en enero de 2009. El resultado de todo ello es una visión global sobre actuales e importantes cuestiones y desafíos jurídico-internacionales, formulada de manera muy rigurosa —desde el punto de vista científico y del uso del aparato bibliográfico y documental pertinente, así como del amplio conocimiento de la actuación de las Naciones Unidas que la Prof. Cervell pone en valor— e imbuida, además, de unas profundas convicciones que aparecen continuamente en la superficie de la monografía y, especialmente, en sus conclusiones. Hay aquí, por tanto, un hilo conductor diferente al habitual en este tipo de estudios, innovador y original, con una vocación omnicompreensiva y con un hilo conductor que, con giros constantes de ida y vuelta, desemboca en unas motivadas y motivadoras conclusiones.

Es cierto, sin embargo, que un ejercicio como este tiene sus riesgos y, en algún momento de la monografía, algún lector

quizás prefiriera la orientación resultante de dos monografías separadas, aunque creo que el enfoque que nos ofrece la autora le da mayor valor añadido. La Prof. Cervell, como digo, se lo toma, además, como la realización de un «deber» propio de cualquier iusinternacionalista mediante el que, a través de un análisis jurídico-internacional, se efectúa también un claro llamamiento a la acción para evitar nuevas barbaries. Es decir, en definitiva, un alegato en defensa del Derecho internacional; de ahí también, quizás, la generalidad y amplitud del título de la monografía.

Al margen de la opción de la lectura salteada de capítulos, por lo que se refiere a la estructura sistemática de la monografía, conviene formular una breve presentación de su contenido. En el primer capítulo la profesora murciana sitúa al lector en las claves del conflicto en Darfur, de los múltiples elementos subyacentes y de sus distintos participantes. Se trata de un conflicto que no sólo es interétnico, sino que tiene claramente otras implicaciones económicas y sociales, y que se enmarca en el más grande conflicto sudanés, particularmente en relación con el sur; y que no es sólo un conflicto de carácter interno, como al principio se quería creer, sino que es un conflicto con elementos internacionales o con participación o implicación de los Estados vecinos y con intereses presentes de otros Estados, algunos de ellos grandes potencias. Hay aquí reflejada también una voluntad omnicompreensiva de aprehender todos los elementos en juego y todas sus interacciones. Como señala Cervell, el conflicto de Darfur se enmarca en el más grande y ya histórico conflicto sudanés, particularmente en la región del sur que, desde el Acuerdo General de Paz de 2005, parece encaminado a la pacificación, con referéndum de independencia incluido, aunque se trate de un proceso que corre serios riesgos de estar abocado al más estrepitoso de los fracasos. Absoluta fragilidad, por tanto, del proceso general

de paz sudanés, como también es frágil todo el proceso de paz en Darfur y las diferentes iniciativas, treguas y acuerdos planteados desde el inicio del conflicto en Darfur, en el año 2003, que son objeto de un detallado seguimiento por parte de la Prof. Cervell a lo largo de esta obra.

El segundo capítulo de la monografía se dedica íntegramente al estudio de la noción de la responsabilidad de proteger, abordando su alcance y contenido desde que la noción fue formulada por la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados en 2001 para sustituir a un concepto más complejo y discutido como era el de la intervención humanitaria, hasta el reciente informe del Secretario General «Hacer efectiva la responsabilidad de proteger», de 12 de enero de 2009, que fue objeto de debate en la Asamblea General en julio de 2009 sin ningún resultado relevante. En el camino, la autora nos muestra cómo en el Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio y en el Informe del Secretario General Kofi Annan sobre «Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, paz y derechos humanos para todos» se fue dando forma a este principio y a las condiciones para el uso de la fuerza, aunque en la Cumbre Mundial 2005 todo ello quedara en poco más que en un enunciado vago e impreciso, aunque solemne. Enunciado vago e impreciso que se centró exclusivamente en las cuatro situaciones en las que se considera susceptible de aplicación la responsabilidad de proteger: limpieza étnica, genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Como nos muestra la autora, a partir de esta sanción en la Cumbre Mundial 2005 se ha ido observando una paulatina dilución del concepto hasta focalizarlo fundamentalmente en los temas relacionados con la prevención y la reconstrucción, dejando prácticamente de lado lo que era su centro y también su aspecto más complejo y controvertido, en relación con la obligación de reacción.

De otro lado, de los tres elementos de la responsabilidad de proteger (prevención, reacción y reconstrucción) la Prof. Cervell se ocupa, en el tercer capítulo de esta monografía, de la responsabilidad de prevención —aunque para Darfur ya fuera tarde—. Lo hace porque entiende que todavía cabe evitar que la cosa empeore y que se traslade a otros países de la región y que cabe lograr que se consoliden los limitados atisbos de paz y a ello dedica un buen número de páginas analizando la responsabilidad de prevención (*pro futuro*) en relación con el conflicto en Darfur y los incontables esfuerzos políticos, de Naciones Unidas y de la Unión Africana, que sólo han logrado breves periodos de tregua. Una situación de un cierto *stand by* que se sigue manteniendo en la actualidad y que hace que las perspectivas de futuro sean, cuanto menos, pobres y con una escasa lista de resultados. La conclusión resulta evidente: en este caso, como en tantos otros, son necesarias medidas de carácter estructural y no basta solo con medidas coyunturales u operacionales. Se trata, en definitiva, de un planteamiento que, como nos indica la profesora murciana, pone de relieve que la lección aprendida de la crisis de Darfur debería ser; precisamente, la de no haber hecho la prevención a tiempo.

El cuarto capítulo se ocupa de las operaciones de paz, tanto de las Naciones Unidas como de la Unión Africana y, por supuesto, de la actualmente existente operación híbrida de las Naciones Unidas y la Unión Africana. Siguiendo su enfoque, la autora se ocupa de estas operaciones de paz en relación con la responsabilidad de proteger y las sitúa, así, a medio camino entre la dimensión de prevención y la dimensión de reacción. Aquí también Cervell nos ofrece un repaso histórico de la evolución de las operaciones de paz y de sus más recientes orientaciones, atendiendo también a la cambiante naturaleza de los conflictos; cambios de planteamiento que, sin embargo, no han podido evitar algunas debilidades de las

mismas, como en el caso de Darfur se ha puesto claramente de manifiesto. En este capítulo son objeto de análisis las distintas operaciones emprendidas en Sudán en un proceso continuado que va desde la UNAMIS (Misión Avanzada de las Naciones Unidas en Sudán, establecida en 2004); la UNMIS (Misión de las Naciones Unidas en Sudán, transformación de la anterior en 2005); la MINURCAT (Misión de las Naciones Unidas en Chad y República Centroafricana, establecida en 2007 y que tiene en cuenta la dimensión regional); pasando por las operaciones AMIS I y II (Misión de la Unión Africana en Sudán, creada en 2004); y, finalmente, la UNAMID (Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur) creada en 2007 y que sustituyó a la Misión de la Unión Africana, aunque tampoco ha tenido más éxito que sus predecesoras en términos de eficacia real. Se trata de un análisis previo porque lo verdaderamente relevante es el análisis que nos ofrece la Prof. Cervell sobre la factibilidad —difícil y no garantizada— del binomio operaciones de paz/responsabilidad de proteger como única vía para detener el conflicto y proteger a la población civil.

El capítulo V se ocupa, en otro giro de la autora, de la responsabilidad de reaccionar que, como hemos indicado, constituye el núcleo duro y más controvertido políticamente de la responsabilidad de proteger. Responsabilidad de reacción que necesariamente debería pasar, como advierte Cervell siguiendo los trabajos de la Comisión sobre Intervención y Soberanía de los Estados, del Grupo de Alto Nivel y del propio Secretario General Kofi Annan, por el establecimiento de los criterios de legalidad o indicadores para la autorización del uso de la fuerza. Como es sabido, estos criterios, finalmente, no se establecieron y la responsabilidad de proteger en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 tuvo sólo el contenido y el ámbito material posible, atendiendo al consenso político del mo-

mento. Dicho lo cual, en otro ya no sorprendente giro, la Prof. Cervell se adentra en las medidas coercitivas adoptadas por el Consejo de Seguridad en relación con el conflicto de Darfur que, a partir del año 2004, fueron *in crescendo*, así como respecto de las medidas de la Unión Africana y de su recientemente creado Consejo de Paz y Seguridad. Concluye con todo ello, de un lado, subrayando la debilidad de la Unión Africana —y también la debilidad de las Naciones Unidas— y, de otro lado, reiterando la idea de que sobre la responsabilidad de reaccionar se ha echado un tupido velo que sólo deja visible los contornos de los componentes de la responsabilidad de proteger; es decir, la responsabilidad de prevenir y la responsabilidad de reconstruir.

Por último, el capítulo VI aborda otra dimensión, interrelacionada —por supuesto— pero que no por ello deja de ser diferencial, que es la de la responsabilidad penal internacional. Es cierto que el Informe del Secretario General sobre la responsabilidad de proteger se refiere a ella, pero más como instrumento de disuasión, y es cierto también que responde a la situación de Darfur, pues la persecución penal contra el Presidente de Sudán responde a esta situación, pero quizás en este capítulo la autora se aleja más de la perspectiva compleja e interactiva que ha presidido el resto de su monografía, mediante la que ha enlazado la responsabilidad de proteger con el conflicto de Darfur. Así, la Prof. Cervell, partiendo de planteamientos sobre la misma evolución histórica de la responsabilidad penal internacional, se ocupa del proceso puesto en marcha con la Resolución 1593 (2005) de 31 de marzo, del Consejo de Seguridad, por la que se remitía la

cuestión de Darfur a la Corte Penal Internacional —aunque con las significativas abstenciones de Estados Unidos y China— y la posterior orden de arresto dictada por la CPI en marzo de 2009 contra el Presidente Al Bashir.

En definitiva, para terminar y volviendo a lo que señalaba al principio de este comentario, quizás no acaba de quedar claro si la situación en Darfur como particular caso de estudio es una excusa para hablar de la responsabilidad de proteger o si la responsabilidad de proteger es la excusa para hablar de Darfur. En cualquier caso, se trata de dos temas importantes, de alto contenido desde la perspectiva del Derecho internacional y que, sobre todo, han afectado, afectan y pueden afectar, a millones de seres humanos, por lo que siempre es oportuno escribir con rigor —y con pasión— sobre estos temas como hace la Prof. Cervell. Como dice la propia autora, se trata de buscar, al hilo del análisis de Darfur y de la aplicación de la responsabilidad de proteger, alternativas efectivas que respondan de manera eficaz a las grandes crisis humanitarias. En este sentido, comparto plenamente la posición sostenida en las conclusiones en el sentido de que aún estamos a tiempo de evitar nuevos Darfur, siempre y cuando los Estados demuestren con hechos su voluntad: reforzar la prevención y perfeccionar sus mecanismos de aplicación, suplir las carencias demostradas de las operaciones de paz, e impedir, incluso por la fuerza, cuando la situación lo exija y bajo los parámetros que dicta la legalidad, la comisión de nuevas barbaries.

XAVIER PONS RAFOLS
Universidad de Barcelona

COMBALIA, Z.; DIAGO DIAGO, M. P., y GONZÁLEZ-VARAS, A. (coords.), *Derecho islámico e interculturalidad*, Madrid, Iustel, 2011, 429 pp.

1. El desplazamiento transfronterizo de personas por los contactos y víncu-

los que la persona del migrante mantiene con la sociedad de acogida y de origen,

pone en marcha un proceso de intercambios culturales que se manifiesta en las relaciones sociales y dentro de las cuales se encuentra el factor religioso. En este ámbito, la tendencia actualmente observada es la intensificación y una pluralidad de religiosidades de muy distinta índole, dentro de las cuales el Islam tiene un importante grado de visibilidad en nuestro país. Ello se debe a la presencia de grupos de inmigrantes de cultura y confesión islámica, de los cuales, el colectivo magrebí originario de Marruecos es el más numeroso de los actualmente establecidos en España.

2. Como ha sido puesto de manifiesto por la doctrina europea y española actual, esta es una realidad que entraña importantes consecuencias para el Derecho internacional privado, al enfrentarse en esta materia, no sólo con contradicciones normativas más o menos intensas de uno a otro sistema jurídico, sino con verdaderos conflictos culturales de identidad e integración, no siempre de fácil resolución. Desde la óptica del Derecho internacional privado, estos conflictos son particularmente relevantes en el ámbito de las relaciones individuales de Derecho de familia y en el ámbito de las relaciones paterno-filiales. Sin embargo, este tipo de conflictos no son actualmente los únicos. Desde una perspectiva jurídica más amplia, la exteriorización de diferentes alteridades religiosas en la sociedad de acogida, protagonizada por colectivos de inmigrantes de procedencia diversa y en particular por los que profesan la religión musulmana, está suscitando múltiples cuestiones jurídicas y sociales vinculadas al factor religioso. La mayoría de estas cuestiones aparecen expresamente contempladas en el contenido de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la FEREDE, con la FCI y con la CIE, aprobados por las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre. Sin embargo, su operatividad y aplicabilidad en la práctica no se ha dejado sentir en la sociedad española hasta finales de los años

noventa, como consecuencia del incremento de la población migrante musulmana en nuestro país y de la visibilidad de determinadas expresiones religiosas y manifestaciones o proyecciones concretas del ejercicio del derecho a la libertad religiosa consagrado por la Constitución Española.

3. En la presente obra colectiva, desde una perspectiva interdisciplinar y transversal, destacados profesores de Derecho internacional privado, de Derecho eclesiástico del Estado y de Estudios árabes e islámicos de las Universidades de Barcelona, Zaragoza, A Coruña, Pablo de Olavide de Sevilla, Extremadura, Complutense y Autónoma de Madrid, abordan con rigurosidad algunos de los conflictos jurídicos interculturales más relevantes, y que con mayor frecuencia en la práctica se suscitan en la sociedad española y europea actual como consecuencia de la presencia en nuestro país de una población inmigrante de origen extraeuropeo y confesión islámica.

Con el objetivo de sistematizar el contenido de las diferentes aportaciones jurídicas, la obra se estructura correctamente en tres diferentes secciones.

La primera sección denominada *Interculturalidad, Islam y Derecho en Europa* contempla desde una dimensión fundamentalmente iusinternacionalprivatista cuatro interesantes estudios: en primer lugar, el trabajo de la Prof. de Derecho internacional privado A. Borrás, que lleva por título «Europa: entre la integración y la multiculturalidad» (pp. 23-43); en segundo lugar, el estudio realizado por la Prof. de Derecho eclesiástico del Estado María J. Roca sobre «¿La Sharía como ley aplicable en virtud de la libertad religiosa?» (pp. 45-87); en tercer lugar, el trabajo del Prof. de Derecho internacional privado A. Rodríguez Benot, relativo al «Estatuto personal de los extranjeros procedentes de países musulmanes» (pp. 89-110) y finalmente en cuarto lugar, la aportación de la Prof.

de Derecho internacional privado M. P. Diago Diago sobre «La *kafala* islámica en España» (pp. 111-159).

La segunda sección denominada *Conflicto intercultural y derechos humanos en el Islam* se inicia con el estudio del Prof. J. Martínez Torrón sobre «El Islam en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos» (pp. 163-215), seguido del trabajo de la Prof. Z. Combalía sobre «El derecho de libertad de expresión en el Islam: perspectiva comparada» (pp. 217-260) y de la aportación del Prof. A. González-Varas Ibáñez sobre «Derechos educativos en el ámbito islámico» (pp. 261-299), todos ellos especialistas y profesores de Derecho eclesiástico del Estado.

La obra finaliza con una tercera sección denominada *Islam, Derecho y Política* encabezada con un trabajo del Prof. de Derecho eclesiástico del Estado, J. Rosell sobre «El Islam institucional en España» (pp. 303-330); seguida por la aportación del también Profesor de Derecho eclesiástico del Estado, J. Ferreiro, relativa a la «Política del Gobierno en materia de libertad religiosa e integración del Islam» (pp. 331-404) y por último con un estudio de Waleed Saleh, Profesor de Estudios

árabes e islámicos, y que lleva por título «Iraq en la encrucijada» (pp. 405-429).

4. Sin duda alguna, nos encontramos ante una obra colectiva que aporta nuevas e interesantes claves para el debate jurídico actual de la interculturalidad y que nos merece una valoración positiva no solo por la oportunidad de la selección de las materias jurídicas estudiadas, sino por su carácter interdisciplinar.

La combinación de enfoques y de análisis de los conflictos derivados de la diferenciación y de la coexistencia de culturas en los que sus autores reflexionan críticamente y se pronuncian sobre la conveniencia de la búsqueda de soluciones ponderadas para resolver y abordar más adecuadamente estos conflictos, convierte a los estudios que integran esta obra en un valioso material para el desarrollo de futuros trabajos de investigación y en un referente para un mejor conocimiento de los sistemas jurídicos extranjeros en los que se hace visible la concurrencia de concepciones religiosas como el Islam y de modelos de familia muy diversos entre sí.

María Asunción ASÍN CABRERA
Universidad de La Laguna

FALLON, M.; KINSCH, P., y KOHLER, Ch. (eds.), *Le droit international privé européen en construction. Vingt ans de travaux du GEDIP/Building European Private International Law, Twenty Years' work by GEDIP*, Cambridge/Ambres/Portland, Intersentia, 2011, 888 pp.

Si echáramos la vista veinte años atrás, como melancólicamente nos propone el bolero, sería difícil llegar a imaginar el vertiginoso avance que ha sufrido el Derecho internacional en el marco de la Unión Europea durante ese intenso periodo. La compleja situación normativa vigente era sencillamente impensable a inicios de los años noventa, ni se podía preconizar —como se atisba en nuestros días— que los sistemas estatales de Derecho internacional privado se pudieran

ver paulatinamente sustituidos por uno de origen europeo con voluntad de completud. Puede que para esto último aún hayan de pasar otros tantos veinte años, pero la velocidad con la que se suceden los expedientes en este ámbito (sobre todo si los comparamos con la pasividad de algunos legisladores estatales) y su aparentemente imparable expansión nos permite poder aventurar un fecundo futuro al Derecho internacional privado en el continente europeo.

Nadie puede adivinar ese devenir, pero sí es posible —e incluso resulta imprescindible— reflexionar científicamente y con total independencia sobre la mejor forma en la que se puede atender a los distintos desafíos que suscita el proceso de integración europea y su interacción con el Derecho internacional privado. Ahí precisamente reside uno de los signos distintivos de la labor que ha desarrollado durante las últimas dos décadas el *Groupe Européen de Droit International Privé* [conocido por sus siglas en francés (GEDIP)], recogida en este libro desde su primera reunión celebrada en Lovaina-la-Nueva en 1991, hasta la celebrada en Copenhague en 2010. Una actividad, por cierto, bien conocida por el lector español, gracias a las puntuales crónicas de los resultados alcanzados con ocasión de las distintas reuniones del grupo, que han elaborado para esta *Revista* principalmente los Profs. Alegría Borrás o Julio D. González Campos y, más recientemente, Francisco J. Garcimartín.

Para celebrar estas dos décadas de estudio riguroso e innovador, veinte años de discusión y reflexión académica sobre aspectos medulares del Derecho internacional privado en el ámbito europeo, se ha publicado este impresionante volumen, imprescindible en cualquier biblioteca jurídica especializada en nuestra disciplina. Sin duda, no resultaba necesario agrupar el constante quehacer del GEDIP en una monografía como la reseñada. Y ello, debido a que todos sus proyectos de reglas uniformes, propuestas de convenios o de artículos, informes, conclusiones, declaraciones, comentarios, respuestas a libros verdes, orientaciones, etc. se encuentran ya disponibles al público a través de su página web (www.gedip-egpil.eu). Sin embargo, al verse todo este material agrupado, sistematizado y contar con unos exhaustivos índices, esta obra va a servir decididamente a poner de manifiesto el gran valor de las aportaciones del Grupo, así como a facilitar su manejo y difusión.

Una presentación y una ordenación de los trabajos elaborados por el GEDIP que, a su vez, cuenta con un prefacio de François Rigaux y con unas clarificadoras presentaciones elaboradas por Christian Kohler, Patrick Kinsch, Trevor Hartley y Paul Lagarde —todos ellos, miembros del GEDIP—, en las que fundamentalmente se resumen las distintas etapas en las que se ha periodificado su trabajo (coincidiendo normalmente con los expedientes que se encontraban en proceso de discusión en el seno de las instituciones europeas) y las diversas materias a las que se ha enfrentado el GEDIP durante estas dos décadas de actividad ininterrumpida (esto es, familia, sucesiones, obligaciones —contractuales y no contractuales—, competencia judicial internacional, separación y divorcio, regímenes económicos matrimoniales, la interacción con las libertades de circulación, la competencia de la actual Unión Europea en este sector o la aplicación de determinados instrumentos a las relaciones con terceros Estados y su juego con respecto a situaciones externas), así como expone su método de trabajo y la extracción de sus miembros (caracterizado, entre otros, por el número reducido y selectivo de sus integrantes). Por todo lo expuesto, junto al acierto de esta publicación, hay que felicitar al GEDIP por este feliz aniversario y desear que los próximos veinte sean tan fructíferos como los que ya han pasado.

Los desafíos y los cuestionamientos a los que se enfrentaba el Derecho internacional privado en la Europa de inicios de los noventa, necesitaba una reflexión académica e independiente que fuera de conjunto y a escala regional. Un crucial desafío que encontró en la iniciativa que supuso el GEDIP un marco de discusión de primer nivel. Un análisis que también halló eco en la atención que a este fenómeno ha dedicado la mayor parte de la doctrina en el continente europeo, pero que carecía de un empuje colectivo hasta ese momento desde la academia, fuera

de las instancias oficiales. Una labor de reflexión científica que todavía resulta imprescindible en nuestros días, ya se lleve a cabo por medio de grupos de investigadores aislados y vinculados a una única universidad, por parte del propio GEDIP o en el marco de iniciativas más amplias, abiertas e integradoras en las que interactúen académicos y profesio-

nales (como podría ser en la actualidad y a modo de ejemplo, el *European Law Institute*). Y es que, en esta trascendental discusión e ilusionante proceso constructivo, todos hemos de sumar y nadie sobra.

Guillermo PALAO MORENO
Universidad de Valencia

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., y MAYORDOMO RODRIGO, V., *Código de normas internacionales relativas a las víctimas*, Madrid, Tecnos, 2011, 307 pp.

Esta obra es la primera compilación en español de las normas internacionales relativas a las víctimas. Tras un estudio preliminar en el que se identifican a las normas internacionales relativas a las víctimas en atención a su origen (normas de ámbito general o universal adoptadas por la ONU; normas internacionales de ámbito regional adoptadas por el Consejo de Europa, la Unión Europea o la Organización de Estados Americanos), en este Código se nos presenta a las normas internacionales relativas a las víctimas clasificadas en atención a las diversas categorías existentes de víctimas y, dentro de ellas, ordenadas según su origen o procedencia.

La primera categoría de víctimas son las víctimas de delitos. La única norma de ámbito general o universal (ONU) es la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, de 29 de noviembre de 1985. En el ámbito del Consejo de Europa, además del Convenio europeo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos, de 24 de noviembre de 1983, se incluyen siete recomendaciones adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa entre 1977 y 2006. En el caso de la Unión Europea, se incluyen tanto la Decisión Marco del Consejo 2001/220/JAI, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, de

15 de marzo de 2001, como la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos. En el ámbito americano, el Convenio Centroamericano para la Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás sujetos que intervienen en la investigación y en el proceso penal, particularmente en la narcoactividad y delincuencia organizada, de 11 de diciembre de 2007.

Respecto de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho internacional humanitario sólo se incluye, en el ámbito general o universal de la ONU, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de 19 de abril de 2005.

Sobre las víctimas de desaparición forzada, en el sistema general o universal de la ONU se incluyen tanto a la Resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, de la Asamblea General, como a su posterior concreción en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 20 de diciembre de 2006. Se complementa, en el ámbito regional americano, con la Convención interamericana

sobre desaparición forzada de personas, de 9 de junio de 1984. Las víctimas del terrorismo son la única categoría de víctimas respecto de las que no existe ninguna norma específica de ámbito general o universal adoptada por la ONU.

Sí existen, sin embargo, en el ámbito europeo, tanto como consecuencia de la acción del Consejo de Europa (Líneas directrices sobre la protección de las víctimas de actos terroristas, de 2 de marzo de 2005, y el Convenio núm. 196 del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, de 16 de mayo de 2005), como de la Unión Europea (Decisión Marco del Consejo 2002/475/JAI, sobre la lucha contra el terrorismo, de 13 de junio de 2002).

Sobre las víctimas de violaciones del Derecho internacional penal se incluyen, extractados, las partes relevantes del Estatuto de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, así como de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional.

Finalmente, relativas a las víctimas de trata, se incluyen como normas de ámbito general o universal tanto a la Convención de las Naciones Unidas con-

tra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre de 2000, como al Protocolo complementario para prevenir, reprimir y sancionar la trata de las personas, especialmente mujeres y niños. De nuevo en el ámbito regional europeo conviven el Convenio núm. 197 del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005, con la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo.

El presente Código es destacable, en consecuencia, tanto por la novedad u originalidad de su contenido frente a las más tradicionales compilaciones normativas, como por su sistematicidad y exhaustividad. Es igualmente destacable la importancia de situar a las víctimas en el centro de la acción penal internacional, algo durante mucho tiempo olvidado tanto por los ordenamientos internos como por el ordenamiento jurídico internacional.

Valentín BOU FRANCH
Universidad de Valencia

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., *El Derecho internacional de las víctimas*, México DF, Porrúa, 2011, 307 pp.

El Derecho internacional tradicionalmente ha prestado casi nula atención a las víctimas. La estructura predominantemente interestatal de la comunidad internacional ha favorecido que las normas internacionales tengan como finalidad principal la protección de los intereses y de los objetivos generales de los Estados. La toma en consideración del individuo como víctima de una violación de una norma jurídica es relativamente reciente y sólo se ha dado en sectores muy concretos de este ordenamiento jurídico.

Entre estos sectores, la relevancia de las víctimas varía mucho. El Derecho internacional de los derechos humanos se ha erigido desde la perspectiva de que el Estado es el último responsable de la violación de las normas internacionales relativas a los derechos humanos, sin tomar en consideración las violaciones cometidas por actores no estatales. Estos otros supuestos sólo son tenidos en cuenta por el Derecho internacional penal y por el Derecho internacional humanitario, que abordan estas otras violaciones de los derechos humanos desde la pers-

pectiva de la responsabilidad internacional del individuo autor del hecho ilícito. La consecuencia ha sido que la preocupación por las víctimas de infracciones de normas internacionales ha sido residual y excepcional.

En este contexto, la publicación de una monografía sobre el Derecho internacional de las víctimas constituye una prueba de madurez del Derecho internacional y de su doctrina. Carlos Fernández de Casadevante Romaní cubre de esta forma una laguna importante en el Derecho internacional contemporáneo, poniendo de relieve el proceso de humanización creciente experimentado por el orden jurídico internacional. Situar a las víctimas en el centro de la preocupación de las normas internacionales es, además, la única vía disponible para conseguir la justicia material, superadora de los análisis formalistas relativos al alcance de los derechos o de los elementos definidores de los crímenes.

Esta monografía está claramente estructurada en dos partes. En la primera, el Prof. Casadevante examina todas las normas internacionales relativas a las distintas categorías de víctimas ya que, con independencia de la referencia particular que las mismas contienen a determinadas categorías de víctimas, todas ellas poseen, además, elementos comunes que permiten afirmar la existencia de un estatuto jurídico internacional común a todas las categorías de víctimas.

Las normas internacionales relativas a las víctimas son tanto de ámbito universal, como regional (europeo y americano), teniendo una naturaleza muy dispar. Estas normas ponen de manifiesto la inexistencia de un concepto internacional único de víctima, existiendo casi tantas definiciones de víctimas como categorías de víctimas contempladas por las normas internacionales. Las distintas categorías internacionales de víctimas (directas e indirectas) comprenden a las víctimas de delitos; a las víctimas del abuso de poder;

a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos; a las víctimas de violaciones graves del Derecho internacional humanitario; a las víctimas de desapariciones forzadas; a las víctimas de violaciones del Derecho internacional penal; y a las víctimas del terrorismo.

Tras un análisis particularizado de cada una de estas categorías de víctimas, Fernández de Casadevante realiza una referencia especial a las víctimas del terrorismo, sin duda por la escasa atención que hacia las mismas ha dedicado la ONU, a diferencia de lo que sucede en el ámbito regional europeo (Consejo de Europa y Unión Europea). Tras un análisis superador de la falta de una definición universal del crimen de terrorismo, Fernández de Casadevante suple igualmente la falta de una definición universal de «víctimas del terrorismo» por diversas vías: por referencia a las normas internacionales que contienen una definición de terrorismo y/o que contienen un catálogo de actos considerados como terroristas; por referencia a los tratados internacionales en materia de terrorismo aludidos de modo expreso en la Resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad; y como consecuencia de la obligación que tienen los Estados de tipificar tales actos como delitos en sus ordenamientos internos. Obligación esta última que, no es baladí recordarlo, se ha generalizado por la asunción de competencias cuasilegislativas en esta materia por parte del Consejo de Seguridad, delegando su control en el Comité contra el terrorismo.

En la segunda parte de esta monografía, Fernández de Casadevante aborda la construcción de un estatuto jurídico internacional de las víctimas, contenido en las diferentes normas internacionales existentes y conformado por un catálogo de derechos del que son titulares todas las categorías de víctimas. Los derechos que integran este estatuto jurídico internacional de las víctimas no son más que la particularización, respecto de las víctimas, de derechos ya vigentes en el De-

recho internacional de los derechos humanos. Estos derechos son: el derecho de asistencia de urgencia y a más largo plazo; el derecho de investigación y persecución; el derecho de acceso efectivo a la justicia y a la administración de justicia; el derecho a la reparación e indemnización; el derecho a la protección de la vida

privada y familiar; el derecho a la protección de la dignidad y de la seguridad; el derecho a la información; el derecho a la verdad; el derecho a la memoria; y el derecho a una protección reforzada.

Valentín BOU FRANCH
Universidad de Valencia

PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Madrid, 15.^a ed., Tecnos, 2011, 829 pp.

El Prof. Pastor Ridruejo ha sido, durante las últimas décadas, y sigue siendo, uno de los maestros indiscutibles del Derecho internacional público de la doctrina española e internacional. Con la inteligente sencillez propia de un magisterio largamente practicado en las aulas y seminarios universitarios al mismo tiempo que derivada de una experiencia profesional forjada en la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores de España y en su participación dentro del sistema universal de protección de derechos humanos de Naciones Unidas, expone en este manual la mejor síntesis de su pensamiento sobre la naturaleza del Derecho internacional, las complejidades de su sistema normativo y todos los aspectos esenciales de su contenido actual en creciente ampliación.

El Prof. Pastor expone su definición (que no constituye una *concepción*) del Derecho internacional como «el conjunto de normas positivadas por los poderes normativos peculiares de la Comunidad Internacional» (p. 33) y explica que su clave principal reside en la forma de producción de las normas internacionales y está dotada por ello de un carácter predominantemente formal.

Sin embargo su concepción, nos indica, no es en absoluto lógico-formal puesto que la aproximación técnico-jurídica no es la única perspectiva para aprehender el Derecho internacional: necesita de otras dos *aproximaciones* que palian el

formalismo de la definición, la axiológica y la histórico-sociológica. Y en efecto, dedica claras páginas a exponer en síntesis su modo de llevar a cabo esas dos aproximaciones. Personalmente no puedo sino alabar esa terminología, lejos de quienes se refieren a *los tres métodos* aplicables al estudio y conocimiento del Derecho internacional, fruto de una mala importación a nuestra disciplina de los por otra parte fértiles sistemas conceptuales de los Profs. Reale y Goldschmidt.

El autor nos explica en su dilatada presentación a la 15.^a edición de su Manual que con la obra busca una *presentación global* del Derecho internacional a la altura de 2011, «con sus luces y sombras». Y a fe que lo logra puesto que ninguno de los grandes temas o ámbitos materiales cuya regulación u ordenación preocupa a la Comunidad Internacional, quedan fuera de su análisis.

No solamente es pues de subrayar su preferencia por la utilización perfectamente consciente del término «Comunidad Internacional» como el mejor para referirse a ese extraordinario fenómeno de que todos los pueblos y Estados de la tierra forman algo así como una unidad de naturaleza cuasilegisladora (según la concepción arquetípica de origen vitoriano) sino que, preocupado como está por la *unidad* del Derecho internacional (nunca considerado expresamente un *ordenamiento jurídico* en sentido propio), se detenga en exponer cómo la unidad

del Derecho internacional se impone gracias a la vigencia de principios jurídicos por encima de tendencias o fenómenos de una fragmentación que algunos espíritus más *saturnales*, detectarían en los «acontecimientos, tendencias y estructuras históricas» contemporáneos, sobre la base de un pretendido realismo de raíces estériles tanto en lo moral, como en lo político y en lo jurídico, favorecedor de los intereses de los países más poderosos.

Pues no sólo el autor se declara «realista», atento como está en efecto a la realidad de los hechos, sino que los conoce y valora y, en esa línea, expone su postura personal: el Derecho de gentes tiene una fundamentación *humanista y antivoluntarista* cuya mejor expresión está en la vigencia dentro del «conjunto de las normas internacionales» de los principios generales del Derecho y, más específicamente, de las normas y principios de *jus cogens* del Derecho internacional.

La atención extrema que dedica al *Individuo en el Derecho internacional* (capítulo IV) y a los *Pueblos* en el Derecho internacional (capítulo V) indica hasta qué punto la protección internacional de los derechos humanos forma parte de sus preocupaciones más acendradas.

Mas la Comunidad Internacional está organizada, por lo menos parcialmente, por medio de las Organizaciones Internacionales: hasta 150 páginas se dedican a la exposición de una teoría general de dichas Organizaciones y en especial a la exposición de las estructuras, funciones y logros de Naciones Unidas y su sistema de Organismos Especializados.

El autor muestra su realismo cuando señala (p. 764) que «la Organización ha fracasado [...] en la realización de los propósitos básicos que enuncia la Carta, pero en un vigoroso y ejemplar esfuerzo de adaptación histórica ha llevado a cabo una acción encomiable y alentadora en otros terrenos y en este orden de ideas hay que afirmar que no tiene alternativa».

En efecto, como el autor indica no hay que olvidar nunca el carácter esencialmente intergubernamental de la Organización de las Naciones Unidas. Personalmente, junto con otra doctrina, veo en la Carta y en algunos de sus principios el embrión de una constitución material del ordenamiento internacional.

Integran el cuerpo del libro anchos capítulos sobre el Estado y sus competencias; los órganos estatales encargados de las relaciones internacionales; el hecho ilícito internacional y sus sanciones; la solución pacífica de controversias internacionales; y el uso de la fuerza.

Y no lo menos destacable. En breve estudio se hace referencia a las relaciones entre el Derecho internacional y los Derechos internos, particularmente en la perspectiva del Derecho español. A la práctica española se dedica la atención que merece. En suma un libro de primera referencia incluso en la «época» de nueva reorganización de los estudios universitarios, hecha «a la boloñesa», que nos ha tocado vivir.

Fernando M. MARIÑO MENÉNDEZ
Universidad Carlos III de Madrid

SERENO ROSADO, A., *Ríos que nos separan, aguas que unen. Análisis jurídico de los Convenios Hispano-Lusos sobre aguas internacionales*, Valladolid, Lex Nova, 2011, 408 pp.

En relación con la monografía objeto de la presente recensión hay dos circunstancias que podríamos considerar como

de carácter general, que a juicio de quien firma estas líneas merecen una mención específica. La primera es la referida a la

trascendencia del objeto de estudio, que como es lógico va directamente relacionada con la oportunidad del mismo; la segunda alude a la especial idoneidad de la autora para acometer esta tarea. Respecto de la primera debe señalarse que la mencionada trascendencia no descansa solo en las consideraciones genéricas que puedan hacerse respecto a la trascendencia de las aguas compartidas por varios Estados, en especial en el actual contexto de crisis hídrica, sino que a ello debe añadirse que precisamente la cooperación hídrica entre ambos Estados ibéricos es, por su tradición y sus circunstancias particulares, un buen banco de pruebas para analizar la evolución que se ha venido produciendo en el ámbito del Derecho de los cursos de agua internacionales, pudiendo a este respecto destacar por ejemplo la dimensión institucional de esta cooperación, a la cual la autora presta la debida atención en el capítulo III, en el que se ocupa de los órganos creados en el marco del Convenio sobre cooperación para la protección y el aprovechamiento sostenible de las aguas de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas, hecho *ad referendum* en Albufeira el 30 de noviembre de 1998. En cuanto a la segunda cuestión de carácter general, la relativa a la especial idoneidad de la autora para la realización de este estudio, ello resulta de su experiencia vital a caballo entre los dos Estados involucrados, España y Portugal, puesto que su nacionalidad española y la realización de parte de sus estudios de Derecho en la Universidad de Extremadura se ve *compensada*, entendiendo esto a los efectos de la mencionada asimilación de puntos de vista diversos, por el hecho de que realizase su tesis de Doctorado en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Portuguesa, además de contar posteriormente con una experiencia profesional en este ámbito en el vecino país.

De hecho, la citada tesis de Doctorado, defendida por la autora el 22 de junio de 2010, constituye la base sobre la que

se apoya esta monografía, si bien, como ella misma advierte en una nota introductoria, lo que ahora se hace no es una mera síntesis de la mencionada tesis sino más bien una nueva aproximación a la cooperación hídrica hispano-portuguesa, que entre otras novedades incorpora una actualización de la materia.

Entrando ya en el contenido de la monografía debe destacarse que la misma se estructura en tres grandes bloques equilibrados en cuanto a su extensión y que siguen una lógica que va de lo general a lo particular. De acuerdo con esta, el capítulo I se dedica al análisis genérico de los dos ámbitos del Derecho internacional concernidos por la monografía, por un lado el régimen jurídico de las aguas internacionales y por otro la cooperación transfronteriza. A continuación la autora dedica el capítulo II a la cooperación hispano-lusa en materia de aguas para cerrar el estudio, previamente a las conclusiones alcanzadas en el mismo, con un capítulo III centrado en la cuestión de los organismos de cooperación en los que se articula la mencionada cooperación entre ambos Estados. Las conclusiones alcanzadas en el análisis de las distintas cuestiones incluidas en cada uno de estos capítulos se apoyan en un adecuado aparato bibliográfico que se hace manifiesto tanto en el conjunto de notas como en la bibliografía final, en la que cobra especial relevancia el recurso equilibrado a fuentes doctrinales españolas y portuguesas, indispensable para intentar mantener esa posición neutral, o al menos comprensiva de todos los intereses en presencia, que debe existir en todo estudio científico que pretenda ser riguroso.

Por lo que respecta al capítulo I debe decirse que la autora lleva a cabo una acertada exposición de las principales cuestiones relativas a los dos ámbitos antes mencionados, limitada de forma tan inevitable como lógica por razones de espacio. En cuanto al régimen jurídico de las aguas internacionales, la autora de-

dica especial atención a la evolución del objeto de regulación por el Derecho internacional en esta materia, pasando del concepto de río internacional al de cuenca hidrográfica internacional al hilo de la propia evolución de los usos de las aguas compartidas, con el interés centrado en la navegación en un primer momento y la posterior aparición de nuevos usos que han desplazado a éste, en especial el de la producción de energía eléctrica en el caso de los ríos ibéricos compartidos, que presentan el factor añadido de su carácter consuntivo del recurso.

A este respecto se señalan las diversas tesis adoptadas para resolver las posibles controversias relativas a la utilización de los recursos hídricos, optando de entre todas ellas por la de la unidad de cuenca como la más adecuada, no sólo por atender a la realidad de la unidad de dichos recursos sino también por incorporar la idea de desarrollo sostenible que, como se señala en la monografía, implica la incorporación del interés de la Humanidad al conjunto de intereses en presencia en relación con el régimen jurídico-internacional de las aguas compartidas entre varios Estados. Asimismo, se dedica una atención especial a la Convención sobre el Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 21 de mayo de 1997, destacándose las razones del fracaso de la misma en cuanto a su entrada en vigor.

Asimismo en este primer capítulo se integra el estudio del Derecho de aguas elaborado en el marco de la Unión Europea, y muy en especial como es lógico de la Directiva Marco de Aguas, dedicando un lugar central al concepto de Demarcación Hidrográfica Internacional. En este sentido destaca la afirmación de la autora de que la mencionada Directiva Marco de Aguas ha ido en varios aspectos más allá de la Convención de Nueva York de 1997, entre otras cosas favorecida por el mayor grado de homogeneidad del marco en el que se integra el primero de esos

textos, así como de las características del ordenamiento jurídico en el que cada uno de esos dos textos se enmarca, el Derecho de la Unión Europea en el primer caso y el Derecho de los cursos de agua internacionales con carácter general en el segundo.

Tras unas páginas dedicadas a la cooperación transfronteriza, y especialmente al papel de las regiones europeas como actores de la cooperación internacional, este capítulo I se cierra con el estudio del marco general de la cooperación entre ambos Estados ibéricos. Sobre este particular se hace hincapié en los diversos cambios ocurridos en las últimas décadas que han llevado, en palabras de Amparo Sereno, a pasar de «unas excelentes relaciones formales pero inexistentes relaciones reales» en la cooperación anterior a la década de los años setenta a «un escenario en el que se extiende una compleja e intensa tela descentralizada de relaciones institucionales y de colaboración informal entre representantes de los intereses locales y regionales transfronterizos». Entre los acontecimientos que se encuentran en la base de esos cambios se señalan tanto el Tratado de Amistad y Cooperación de 1977 entre ambos Estados como la incorporación de estos al Consejo de Europa y a las entonces Comunidades Europeas, con la posibilidad de servirse de los instrumentos de cooperación transfronteriza existentes en el marco de ambas Organizaciones Internacionales.

El capítulo II se dedica de forma específica, como ya se ha señalado, a la cooperación entre ambos Estados en materia hídrica, tomando como objeto de análisis principal el Convenio de Albufeira. Sin embargo, este texto se apoya en una amplia tradición de convenios bilaterales en la materia que es retenida por la autora, que analiza desde el Tratado de Límites entre ambos Estados de 1864 hasta los precedentes más inmediatos del Convenio de 1998, los Convenios de 1964 y 1968. Ese recorrido histórico

es utilizado por Amparo Sereno para subrayar tanto la evolución del Derecho de las aguas compartidas por ambos Estados, paralelo a la evolución del Derecho de los cursos de agua internacionales en general, como los elementos que el Convenio de 1998 toma de sus precedentes. Especial relevancia presentan las consideraciones apuntadas por la autora en relación con la introducción del componente de protección medioambiental en esa cooperación hídrica así como el salto que se produce en un momento determinado, en concreto con el Convenio de 1968, al pasarse de un régimen más bien individualizado a otro que supone una aproximación global, en el que se inspira el Convenio de Albufeira, tal como se desprende de su propio título.

En relación con este texto, que configura el marco jurídico-internacional de las aguas ibéricas compartidas actualmente vigente, la autora señala tanto las razones que movieron a su conclusión, entre las cuales destaca la cuestión de los trasvases entre cuencas y muy en particular el Plan Hidrológico Nacional, que Amparo Sereno contrapone al interés general, configurándose esta oposición como el telón de fondo del Convenio de 1998. Igualmente se presta atención a las fuentes de las que bebe el citado Convenio, subrayándose por la autora que el mismo «es el resultado de una especie de juego de ajedrez desarrollado en tres tableros diferentes: el bilateral, el comunitario y el internacional». Más en particular se destaca la trascendencia e influencia que en el contenido del Convenio de Albufeira tiene la Directiva Marco de Aguas, que aunque es adoptada con posterioridad ejerce esa influencia a través del conocimiento que los negociadores españoles y portugueses tenían de los textos previos que se iban adoptando en sede comunitaria. El resultado es el reconocimiento expresado por la autora del mérito jurídico y diplomático del Convenio de Albufeira, y más en particular su alineación con el moderno Derecho internacional y comu-

nitario sobre la materia. Por otra parte en este capítulo se considera el régimen de caudales como una cuestión central, destacando la regulación que se hace del mismo en el Convenio de Albufeira así como en los distintos textos que lo desarrollan, siempre con el trasfondo de la cuestión de los trasvases entre cuencas y de la influencia que de ello pudiera resultar para las aguas compartidas entre ambos Estados.

El capítulo III está centrado en el análisis de los organismos creados en el Convenio de Albufeira y en los que se articula la cooperación hídrica hispanoportuguesa. La trascendencia de esta cuestión es destacada por la autora desde el comienzo del capítulo, afirmando la concepción del Convenio no como un fin en sí mismo sino como el principio de un proceso, en cuyo desarrollo los mencionados organismos juegan un papel crucial. También en este capítulo el análisis de los precedentes tiene un papel destacado, analizando las diversas Comisiones creadas en los distintos Convenios bilaterales entre ambos Estados, de las que la estructura institucional creada en el Convenio de 1998 por una parte es continuadora y por otra conlleva una ruptura con lo anteriormente establecido. Esta ruptura de la tradición anterior se manifiesta de manera especialmente visible en la aparición de un nuevo órgano de naturaleza política, la Conferencia de las Partes, pero también la propia Comisión se suma a esa dinámica rupturista, suponiendo, en palabras de Amparo Sereno, un claro avance en materia de cooperación, afirmación que se apoya especialmente en la mayor intensidad de competencias y responsabilidad de esta en comparación con las de sus antecesoras.

Sin embargo, Amparo Sereno no se limita a un examen minucioso de las funciones y tareas de los distintos órganos que conforman la estructura institucional creada por el Convenio de Albufeira, prestando especial atención a la cuestión

de la naturaleza jurídica de la Comisión de Aplicación y Desarrollo del Convenio, así como de la actividad hasta este momento desarrollada por los distintos órganos, sino que se lleva a cabo una interesante comparación de dicha Comisión con otros modelos de cooperación hídrica, tomando para ello seis elementos que sirven como punto de referencia de cara a la conclusión relativa al buen funcionamiento de este tipo de organismos.

Los organismos tomados como referencia para ese análisis comparativo son la Comisión Internacional de Aguas y Límites y la Comisión Conjunta Internacional, creadas por los Estados Unidos de América con México y Canadá respectivamente, así como las Comisiones del Rin y del Danubio. En cuanto a las características en las que descansa el mencionado análisis comparativo se señalan: una estructura administrativa adecuada, la transparencia y la apertura a la participación pública, la capacidad para la resolución de conflictos, la dependencia respecto de los distintos Gobiernos, la existencia de una adecuada financiación y los mecanismos seguidos para la aplicación de las decisiones.

El resultado de ese análisis comparativo es que la Comisión Hispano-Portuguesa no cumple tres de esos requisitos,

en concreto los de su adecuación a las características de las cuencas compartidas por ambos Estados, la de su apertura a la sociedad civil y a la participación pública y la de su financiación, por lo que la autora plantea una propuesta de modificación de la estructura y naturaleza de la citada Comisión que gira en torno a la necesidad de dotar a esta de una estructura con personalidad jurídica y presupuesto propio y hacerla más descentralizada y abierta a la participación de otros actores.

La monografía se cierra con unas conclusiones finales en las que se da cabida a la experiencia de los diez años de cooperación hasta el momento transcurridos. El resultado es una obra que permite una adecuada comprensión del actual esquema de cooperación hídrica entre ambos Estados ibéricos, así como del grado de adaptación del mismo al moderno Derecho de Aguas tanto internacional como de la Unión Europea. Por todo ello cabe concluir que este estudio supone una aportación digna de mérito a la doctrina internacionalista española, carente hasta el momento de un análisis global de la cuestión, laguna que Amparo Sereno viene en este momento a colmar.

Sergio SALINAS ARCEGA
Universidad de Zaragoza

SOTILLO, J. Á., *El sistema de cooperación para el desarrollo. Actores, formas y procesos*, Madrid, La Catarata, 2011, 318 pp.

Entre el 29 de noviembre y el 1 de diciembre de 2011 se reunieron en Busan (Corea del Sur) con ocasión del 4.º *Foro de Alto Nivel sobre la Eficacia de la Ayuda*, más de dos mil delegados, entre representantes de países en desarrollo, países donantes, organizaciones internacionales, sector privado y sociedad civil. Tras las sesiones de Roma (2003), París (2005) y Accra (2008), los primeros balances del Foro de Busan parecen apuntar a la importancia de reforzar la transparencia de

la ayuda oficial al desarrollo mediante el compromiso y apoyo a la *International Aid Transparency Initiative* para conseguir que la cooperación tenga un verdadero impacto.

Asimismo, parece incuestionable el papel fundamental que los BRIC están llamados a desempeñar al respecto en un escenario internacional en el que están cada vez más presentes. En cualquier caso, los avances y retrocesos que

la reunión de Busan haya supuesto en el largo y tortuoso camino hacia el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio sólo pueden comprenderse si se analizan teniendo en cuenta cómo se ha configurado y transformado aquello que entendemos como cooperación al desarrollo.

En un contexto internacional cada vez más complejo, el libro *El sistema de cooperación para el desarrollo. Actores, formas y procesos* constituye una suerte de mapa que ayuda a orientarse. En efecto, José Ángel Sotillo, Prof. titular de Relaciones Internacionales en la Universidad Complutense de Madrid y Director del Instituto Universitario de Desarrollo y Cooperación, se propone en su último libro presentar un panorama general del sistema internacional de cooperación para el desarrollo. Esta obra, definida por su propio autor como heterodoxa e híbrida, constituye un ambicioso ejercicio de reflexión, tanto académica como personal, trufado de referencias que van más allá de las obras fundamentales en el estudio del desarrollo para incorporar guiños a la cultura popular mediante alusiones a novelas, poemas, películas y canciones.

La obra que nos ocupa, prologada por el diplomático Carmelo Angulo Barturen, consta de ocho capítulos y se complementa con una cronología de la cooperación internacional para el desarrollo firmada por Juan Pablo Prado Lallande y con unos anexos accesibles desde la web del Instituto Universitario de Cooperación y Desarrollo que integran textos y documentos referenciados en la obra. El primer capítulo resulta especialmente clarificador ya que está dedicado a explicar conceptos básicos como el desarrollo, el desarrollo sostenible, el desarrollo humano, la cooperación o el cada vez más presente en el debate concepto de decrecimiento, entre otros. Además, se trata la relevante cuestión de la medición del desarrollo y la pobreza a través de diferentes indicadores como

el Índice de Desarrollo Humano, el Índice Multidimensional de la Pobreza, el Índice de Pobreza Humana o el Índice de Capacidades Básicas. El capítulo se cierra prestando atención a la dimensión más práctica mediante el análisis realizado por Juan Manuel Toledano y Héctor Sáinz de los instrumentos más habituales a la hora de implementar las políticas de desarrollo, esto es, los proyectos y los programas, así como el reflejo de estos instrumentos en el caso del Plan Director 2009-2011 de la cooperación española.

En los siguientes dos capítulos, sorprendentemente breves y cuyo contenido quizás podría haberse subsumido en uno, el autor realiza una contextualización que servirá de punto de partida para comprender cómo ha ido cambiando la manera de entender y poner en práctica la cooperación para el desarrollo desde sus inicios hasta la actualidad. Así, en el capítulo 2 el autor se propone identificar quiénes son los países subdesarrollados y cómo son percibidos. Por su parte, en el capítulo 3 el autor se aleja de las perspectivas de análisis del desarrollo más economicistas que lo vinculan al crecimiento económico para reivindicar una visión propia de las Relaciones Internacionales, más comprehensiva, que resulta óptima para captar todas las dimensiones, actores y procesos implicados en la cooperación para el desarrollo.

A continuación, los capítulos 4, 5 y 6 están dedicados a explicar las transformaciones del sistema de cooperación para el desarrollo en el contexto de los cambios acaecidos en el sistema internacional. El primero de ellos trata los orígenes de la ayuda al desarrollo. Partiendo de la creación del sistema Bretton Woods tras la Segunda Guerra Mundial, y la especial relevancia del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, el autor recorre las etapas de la cooperación durante la guerra fría haciendo énfasis en la vinculación entre la ayuda y la política exterior de los países donantes y en la aparición del Tercer Mundo

(Movimiento de los Países No Alineados, Grupo de los 77) como un actor fundamental en las relaciones internacionales que reivindicaba un Nuevo Orden Económico Mundial. En el segundo capítulo de esta parte se analiza el subdesarrollo y la pobreza en el contexto contradictorio de la globalización y del triunfo de las recetas neoliberales, cuya expresión más conocida, tanto en la política como en la economía internacional, es el llamado «consenso de Washington». Frente a estas respuestas, se recogen también otras iniciativas para responder al reto del desarrollo elaboradas en el clima de cierto optimismo surgido tras el colapso del sistema bipolar y en las que la Organización de las Naciones Unidas tuvo un papel destacado. Ejemplo de ello son la multitud de cumbres internacionales celebradas durante la década de los noventa, que fueron perfilando los objetivos de desarrollo internacional, y que concluyeron en la formulación de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en el año 2000. Esta agenda de desarrollo del siglo XXI se ha ido configurando a partir de cumbres internacionales (Monterrey, París, Accra, Busan) a las que se han incorporado nuevos actores internacionales, tanto estatales como no estatales, tanto públicos como privados, y que se han centrado en hacer propuestas de mejora de la eficacia, la eficiencia y la transparencia de la cooperación para conseguir optimizar sus resultados. Finalmente, en el último capítulo de esta parte se abordan los retos para la cooperación para el desarrollo en el actual contexto de crisis económica. El autor reflexiona sobre el poder, las respuestas a la crisis que se proponen desde los países más poderosos, con especial atención al G-20 y su impacto en el desarrollo.

El capítulo 7 recoge una serie de colaboraciones breves de expertos e investigadores, en su mayoría vinculados al Instituto Universitario de Cooperación y Desarrollo (Universidad Complutense de Madrid), que tratan cuestiones tan

importantes para la cooperación para el desarrollo como la formulación de visiones alternativas y subversivas del desarrollo (Enara Echart Muñoz); el papel de los medios de comunicación (Juan Bernabé Fraguas); los derechos humanos como instrumento de cooperación para el desarrollo (Juncal Gilsanz Blanco); la relación entre migraciones, género y desarrollo (Marta Carballo de la Riva); la conexión entre democratización y desarrollo (Carlos Illán); el debate sobre la vinculación entre ayuda, rehabilitación y desarrollo (Francisco Rey Marcos); la posibilidad y apuesta por un cambio de paradigma del desarrollo sostenible (Cecilia Carballo de la Riva); la potencialidad de formas de cooperación alternativas a las tradicionales como la cooperación Sur-Sur y la cooperación triangular (Bruno Ayllón Pino) o la capacidad transformadora de la cooperación internacional para el desarrollo entendida como una herramienta válida para construir otro mundo (Javier Surasky).

El libro se cierra con unas reflexiones finales en las que José Ángel Sotillo alerta de los pobres resultados de una cooperación para el desarrollo concebida como un fenómeno asistencial y unidireccional, como un instrumento de poder al servicio de la política exterior de los donantes y como un fenómeno cultural caracterizado por su etnocentrismo. Frente a esta visión contemporizadora con el statu quo, el autor reivindica, desde una perspectiva crítica, la necesidad de realizar cambios de calado estructural para conseguir realizar los objetivos de una cooperación para el desarrollo verdaderamente eficaz. José Ángel Sotillo defiende con vehemencia la importancia de la movilización a todos los niveles contra un sistema que, tal y como está diseñado, no puede funcionar. Es precisamente en tales demandas de cambio, en la educación para el desarrollo y en el fomento de una ciudadanía verdaderamente global donde reside la esperanza para hacer de este mundo un lugar más justo.

Con una redacción clara y una ambición divulgativa, este «libro de libros» resultará de gran interés para todos aquellos que quieran conocer de qué hablamos cuando hablamos de cooperación para el desarrollo. Desde una visión crítica e inconformista, esta obra hace un énfasis muy saludable, especialmente

en tiempos de pensamiento único y pesimismo generalizado, en destacar que existen otras maneras de pensar el desarrollo cuyas implicaciones políticas, económicas y sociales quizás nos acerquen a un mundo mejor.

Matilde PÉREZ HERRANZ
Universitat Pompeu Fabra

VACAS FERNÁNDEZ, F., *El terrorismo como crimen internacional: Definición, naturaleza y consecuencias jurídicas internacionales para las personas*, Valencia, Tirant Lo Blanch, Monografías 750, 2011, 348 pp.

Mucho tiene que decir el ordenamiento jurídico internacional en la lucha contra el terrorismo, no solo porque se trata de un fenómeno global sino porque este ordenamiento *dispone de mecanismos y herramientas muy útiles* para afirmar los derechos fundamentales de las personas y acabar con comportamientos que atentan contra los seres humanos. A la doctrina internacionalista se le ha abierto aquí un campo muy rico para el análisis y para formular propuestas que tiendan a mejorar la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo.

Desde todas estas perspectivas, el trabajo del Dr. Vacas Fernández que ahora comentamos aporta un análisis muy riguroso y completo y nos presenta propuestas que deberían ser tenidas en cuenta en los procesos de decisión normativa en el plano internacional. El excelente Prólogo del Prof. José Manuel Rodríguez Uribe marca el camino en el que se desarrolla el trabajo y nos sitúa, con reflexiones político-filosóficas enmarcadas en la realidad, en un ámbito que debe ir más allá de intereses científicos puntuales y penetrar en la defensa, sin límites, de los derechos fundamentales. De cualquier forma, el trabajo del Prof. Félix Vacas viene caracterizado, entre otros, por los siguientes elementos:

En primer lugar, se trata, sin lugar a dudas, de *un trabajo jurídico con una visión normativista de la realidad interna-*

cional en el ámbito objeto de estudio. He de decir que yo coincido con una visión así y que considero, como él, que sin descuidar todos los aspectos que encierra un fenómeno tan complejo como el terrorismo internacional, se precisan de análisis y estudios que penetren, con intensidad, en el marco de las normas que lo regulan y que, a la postre, ayudan a prevenir y combatir los actos terroristas. La fuerza del Derecho internacional se asegura con una posición de este tipo en el que la norma es lo que prima. Las reflexiones del Dr. Vacas Fernández están en esta línea, acertada, y lo hace, además, con profundidad.

Los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) son muy tenidos en cuenta así como Conferencias internacionales (como la Conferencia para la creación de la Corte Penal Internacional) y la labor que desarrollan diversos órganos de las Naciones Unidas, pero, también, todo se completa con el estudio de casos de la práctica y las posiciones asumidas por Tribunales internacionales. En realidad, una visión jurídica de conjunto para descubrir la definición de terrorismo y para apreciar su eventual consideración como crimen internacional y las consecuencias sobre las víctimas.

En segundo lugar, el Dr. Félix Vacas penetra en ámbitos conceptuales que resultan muy necesarios en el quehacer tendente a acabar con las prácticas te-

roristas. Desde luego, la primera parte la dedica a la espinosa cuestión de contar con una *definición de terrorismo en el ordenamiento jurídico internacional* y analiza, con detalle, todas las posiciones existentes sobre la base de estructuras normativas muy bien fundamentadas. La posición que mantiene el autor se sustenta en un examen profundo y aboga, en definitiva, por contar con una definición del fenómeno terrorista, aunque es muy consciente de las dificultades que se plantean en la práctica por la extraordinaria heterogeneidad de los componentes de la actual Comunidad Internacional. No lo sé, pero quizá el autor coincidiría conmigo en que el hecho de que no se cuente con una definición no impide que se prosiga la lucha contra los actos terroristas y que se puedan identificar estos actos. La posición que mantiene el Dr. Félix Vacas es muy acorde con el mejor funcionamiento del ordenamiento jurídico internacional pero seguro que reconoce, porque en esto siempre hemos mantenido posiciones diversas, que, hasta tanto, el Derecho internacional no ceja en el empeño de combatir actos que claramente se pueden calificar de terroristas.

Asimismo, el capítulo IV de la Segunda Parte se destina a estudiar *el terrorismo como crimen internacional*. Por fin la doctrina internacionalista, sobre todo la española, puede contar con unas reflexiones de calidad en esta materia alejadas de posiciones políticas e interesadas. Dejo al lector que transite por las posiciones del Dr. Vacas Fernández, sobre todo en el último apartado de este capítulo sobre el terrorismo como subtipo de crimen de lesa humanidad y el terrorismo como crimen internacional autónomo.

Por último, cabe destacar el estudio realizado en el capítulo VI sobre *el papel y el significado de las víctimas del terrorismo* tanto en el Derecho internacional como europeo. La perspectiva del autor es, sin lugar a dudas, la más adecuada, entroncada en la defensa de los derechos humanos. Pero no se trata de un análisis general, como normalmente se viene haciendo, sino que, por el contrario, en esta obra se penetra en las consecuencias específicas y *en la consideración del estatuto jurídico de las víctimas*. Este capítulo abre un espacio muy amplio para futuras investigaciones tanto porque está muy bien fundamentado como por las aportaciones prácticas que se contienen.

En último término el pensamiento del autor gira en torno a lo que resulta más importante: *la exigencia de responsabilidad*. Algo que deja ver, con toda claridad, en el capítulo V con especial consideración de las posiciones asumidas por Tribunales internacionales. La trayectoria académica del Dr. Félix Vacas prueba que conoce bien el sector de la responsabilidad en el ordenamiento jurídico internacional y, a mi juicio, hace bien teniéndolo muy presente en el campo de la lucha contra el terrorismo internacional y la protección de las víctimas.

En definitiva, el lector encontrará no sólo un buen trabajo de investigación repleto de reflexiones conceptuales y avances normativos sino, también, un trabajo comprometido con el Derecho internacional en su dimensión más atractiva: la defensa de los derechos de las personas.

Cástor Miguel DÍAZ BARRADO
Universidad Rey Juan Carlos